

GRADO EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

INTERNATIONAL BUSINESS

Curso 2024/2025

VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA  Facultat de Dret
Departament de Dret Mercantil
"Manuel Broseta Pont"



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](#).

PABLO TORTAJADA CHARDÍ

PROFESOR AYUDANTE DOCTOR
DERECHO MERCANTIL



VNIVERSITAT
DE VALÈNCIA  Facultat de Dret
Departament de Dret Mercantil
"Manuel Broseta Pont"



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

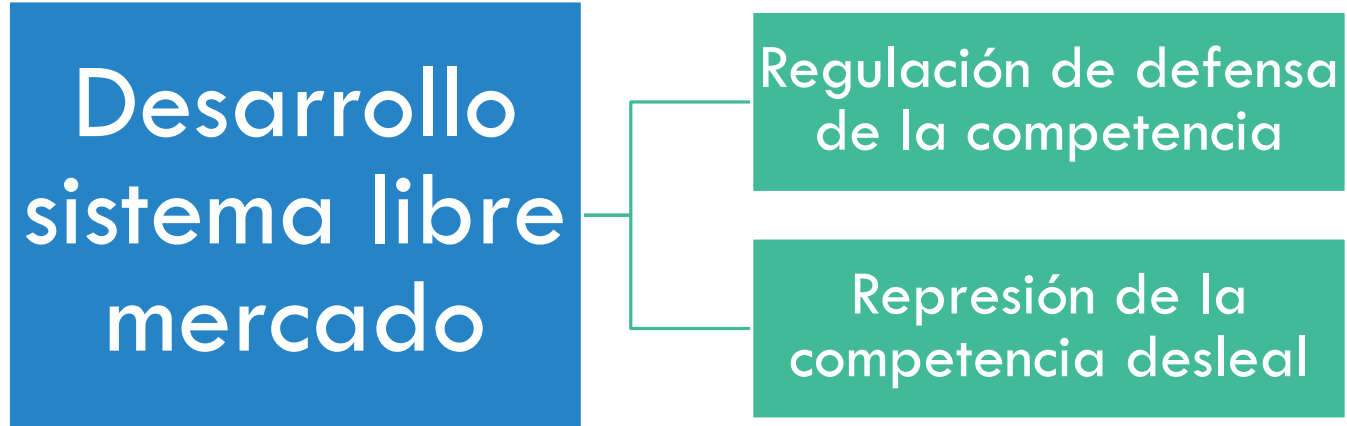
DERECHO DE LOS NEGOCIOS INTERNACIONALES

TEMA 2

DERECHO DE LA COMPETENCIA COMUNITARIO E INTERNACIONAL

- ☐ I. La regulación de la libre competencia.
- ☐ II. Derecho comunitario de la competencia.
- ☐ III. Derecho internacional de la competencia.
- ☐ IV. Hacia la Internacionalización del Derecho de la Competencia.

La regulación de la libre competencia



El principio de libre competencia

Contenido de la libertad de competencia → LA LIBRE INICIATIVA ECONÓMICA

Libertad de acceso al
ejercicio de cualquier
actividad económica lícita

Libertad de ejercicio

Libertad de cese de la
actividad, respetando los
derechos de los terceros

Libertad de decisión

Libertad de
autoorganización

Libertad de competencia

Definición de Libre Competencia

- La libre competencia asegura que las empresas compiten en igualdad de condiciones, sin interferencias que distorsionen el mercado.
- Es fundamental para proteger a los consumidores, incentivar la innovación y evitar prácticas abusivas.
- Un mercado competitivo maximiza la eficiencia económica y favorece la diversidad de productos y servicios.

La **regulación de la competencia** es un conjunto de normas jurídicas destinadas a proteger el libre mercado contra prácticas que puedan restringir, distorsionar o impedir la competencia efectiva.

En un sistema de libre mercado, la competencia impulsa la eficiencia, la innovación y el bienestar del consumidor, al asegurar que las empresas compiten en igualdad de condiciones.

En este contexto, la regulación de la competencia se convierte en una herramienta clave para garantizar que los mercados funcionen correctamente, eliminando barreras y prácticas que puedan dañar el proceso competitivo.

Esto se logra a través de leyes nacionales, directivas europeas y acuerdos internacionales.

El principio de libre competencia

**Contenido esencial de la libertad de competencia
→ LA COMPETENCIA ECONÓMICA**

= modelo de competencia
imperfecta, practicable,
efectiva, eficiente o
funcional

Se puede disponer del contenido de
la libertad de empresa, siempre y
cuando sea reconocible un sistema
económico en el que subsistan
idealmente los caracteres de la
libertad de empresa (= contenido
esencial)

La regulación de la libre competencia

Introducción y Normativa Española

El desarrollo de un sistema de **libre mercado** necesita una normativa eficaz que regule la **defensa de la competencia** y sancione las prácticas de **competencia desleal**. En España, esta regulación está basada principalmente en dos leyes fundamentales:

- La **Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC)**, cuyo objetivo es prevenir y sancionar prácticas anticompetitivas, como los cárteles, el abuso de posición dominante y las concentraciones empresariales que limiten la competencia.
- La **Ley 3/1991, sobre Competencia Desleal (LCD)**, que fue reformada en 2009 con la **Ley 29/2009** para mejorar la protección de los consumidores frente a la publicidad engañosa y las prácticas comerciales desleales.

Ambas normativas buscan proteger una pluralidad de intereses, entre los que destacan **los competidores, los consumidores y el propio mercado**. El objetivo es garantizar el buen funcionamiento de la competencia y evitar la creación de monopolios o prácticas que perjudiquen a los actores económicos.



La regulación de la libre competencia

Normativa Europea y Desafíos Actuales

A nivel europeo, la política de competencia juega un papel fundamental para asegurar la **igualdad de condiciones** entre los operadores económicos, fomentar la **innovación** y ofrecer a los consumidores más opciones de mayor calidad. La **Resolución del Parlamento Europeo de 2021**, basada en el Informe Anual de Competencia de 2020, destaca que estas políticas son cruciales para el correcto funcionamiento del **mercado único**.

Actualmente, la **Comisión Europea** está revisando la efectividad de las normativas de competencia, especialmente en lo que respecta a ayudas estatales, fusiones y concentraciones, y la definición de mercado. La **pandemia de COVID-19** ha acelerado el proceso de digitalización, lo que ha generado nuevos desafíos para las políticas de competencia, especialmente en relación con las plataformas digitales y los servicios en línea. Hasta ahora, estas normativas no han permitido intervenciones **ex ante** (previas), lo que complica la regulación efectiva de este nuevo contexto.

En este sentido, sobresalen dos normativas recientes:

- La **Directiva 2019/1**, que refuerza el papel de las autoridades de competencia de los Estados miembros, dotándolas de mayores poderes para aplicar de manera más efectiva las normativas de competencia.
- El **Reglamento 2019/1150**, que promueve la **equidad y transparencia** para las empresas que usan servicios de intermediación en línea, especialmente relevante en un mercado cada vez más digital.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](#).



VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA

La regulación de la libre competencia

Transposición en España y Organismos Clave

En España, la **Directiva 2019/1** fue transpuesta mediante el **Real Decreto-Ley 7/2021**, que incorpora no solo disposiciones relacionadas con la competencia, sino también medidas de prevención de blanqueo de capitales, telecomunicaciones y defensa de los consumidores, entre otros.

Además, cabe destacar otras normativas importantes en la defensa de la competencia en España:

- El **Real Decreto 261/2008**, que desarrolla aspectos básicos de la **Ley 15/2007**, estableciendo directrices sobre procedimientos de control y sanciones.
- La **Ley 1/2002**, que coordina las competencias entre el Estado y las **Comunidades Autónomas** en materia de defensa de la competencia, una necesidad que fue reconocida en una sentencia del Tribunal Constitucional en 1999.

Finalmente, es esencial mencionar la creación de la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)** mediante la **Ley 3/2013**. La CNMC es el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las normativas de competencia en España, garantizando la libre competencia y sancionando las prácticas anticompetitivas. Además, la CNMC regula otros sectores clave del mercado, como las telecomunicaciones y la energía, asegurando un mercado transparente y competitivo.



Marco Jurídico de la Regulación de la Competencia

La regulación de la competencia en España y en la Unión Europea se basa en varias leyes y directrices clave:

- **Ley de Defensa de la Competencia (LDC) 15/2007, de 3 de julio:** Esta ley establece las bases para prevenir, perseguir y sancionar las conductas anticompetitivas dentro del territorio español. Regula prácticas como los acuerdos colusorios entre empresas, el abuso de posición dominante y las concentraciones de empresas que puedan restringir la competencia.
- **Ley sobre Competencia Desleal (LCD) 3/1991, de 10 de enero, reformada por la Ley 29/2009:** Establece los principios básicos para evitar las prácticas comerciales desleales que puedan afectar a los consumidores, competidores o al mercado en su conjunto. La reforma de 2009 introdujo modificaciones importantes para mejorar la protección de los consumidores y la transparencia del mercado.
- **Directiva 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo:** Busca otorgar a las autoridades de competencia de los Estados miembros mayores poderes para aplicar eficazmente las normas sobre competencia, garantizando el correcto funcionamiento del mercado interior.
- **Reglamento (UE) 2019/1150 sobre el fomento de la equidad y la transparencia para las empresas que utilizan servicios de intermediación en línea:** Regula las condiciones de competencia en plataformas digitales, asegurando la equidad y transparencia en sus relaciones con las empresas usuarias.

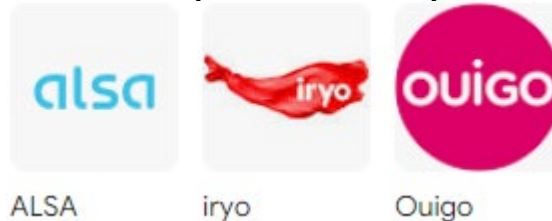
Regulación de la Competencia en la Unión Europea

En el ámbito comunitario, el **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)** establece las normas fundamentales para la defensa de la competencia:

- **Artículo 101 del TFUE:** Prohíbe los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre Estados miembros y que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia en el mercado interior.
- **Artículo 102 del TFUE:** Prohíbe la explotación abusiva de una posición dominante por una o más empresas en el mercado, siempre que ello pueda afectar al comercio entre los Estados miembros.
- **Artículos 107 a 109 del TFUE:** Regulan las **ayudas estatales** que los Estados miembros pueden conceder a las empresas, evitando que estas ayudas distorsionen la competencia y el comercio entre los Estados miembros de la UE.

Derecho de la Competencia y Monopolio

De manera general, la **competencia** entre empresas se refiere a la relación entre dos o más entidades que buscan captar una mayor **clientela** y, por ende, una mayor **cuota de mercado**.



Si una empresa consigue el 100% de dicha cuota, estamos ante un **monopolio**, situación que justifica la existencia del **derecho de la competencia**. Este conjunto de normas tiene como objetivo regular el comportamiento de las empresas en un marco de **competencia justa**, evitando prácticas abusivas que perjudiquen el libre acceso al mercado y la posibilidad de elección de los consumidores.

En particular, la regulación de la competencia en España debe alinearse con las **normas de la Unión Europea**. El **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)** establece el marco general de las políticas de defensa de la competencia, conocidas también como **derecho antitrust**. Estas normas están recogidas en los **artículos 101 y 102 TFUE**, que regulan la prohibición de prácticas anticompetitivas y el abuso de posición dominante. Además, se incluyen disposiciones sobre **empresas públicas** (art. 106) y **ayudas de Estado** (arts. 107-109), todas ellas fundamentales para mantener la igualdad de condiciones en el mercado europeo.

Reglamentos y Guías de la Comisión Europea

Reglamentos y Guías de la Comisión Europea

Junto a las normas del TFUE, existen **Reglamentos** específicos, como el **Reglamento 139/2004**, que regula el **control de concentraciones empresariales**. Este reglamento establece los procedimientos para evitar que las fusiones o adquisiciones de empresas den lugar a concentraciones que limiten la competencia en el mercado.

En este sentido, la **Comisión Europea** ha emitido varios documentos clave para orientar a las empresas en el cumplimiento de la normativa de competencia. El **20 de noviembre de 2011**, publicó la "**Comunicación sobre buenas prácticas**" para la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE. Poco después, el **24 de noviembre de 2011**, se publicó una **guía para empresas** que explica la importancia de cumplir con la normativa europea de competencia y cómo hacerlo.

En los últimos años, la Comisión ha dirigido su atención al **Mercado Único Digital**, un ámbito de creciente importancia. En su informe de **2019**, se destacó la necesidad de adaptar las políticas de competencia a los retos del mercado digital, prestando especial atención a las llamadas "**adquisiciones asesinas**". Estas adquisiciones se producen cuando grandes empresas tecnológicas compran **startups** para eliminar competencia potencial. Este fenómeno fue detallado en el informe del **grupo de expertos de alto nivel** del 4 de abril de 2019, titulado "**Política de competencia en la era digital**".



Directiva 2014/104/UE y Transposición en España

Directiva 2014/104/UE y Transposición en España

Un avance significativo en el **derecho de la competencia** es la **Directiva 2014/104/UE** del Parlamento Europeo, que regula las acciones por daños en caso de infracciones del derecho de la competencia en los Estados miembros. Esta directiva garantiza que cualquier persona o empresa que haya sufrido un **perjuicio** debido a prácticas anticompetitivas puede reclamar el **pleno resarcimiento** de los daños.

La directiva se inspira en la jurisprudencia del **Tribunal de Justicia de la UE** en casos como *Courage y Crehan* (2001) y *Manfredi* (2006), que establecen las bases para el **private enforcement** o aplicación privada de las normas de competencia.

En España, la Directiva fue transpuesta mediante el **Real Decreto-Ley 9/2017**, que integra las disposiciones sustantivas de la directiva en la **Ley de Defensa de la Competencia (LDC)** y añade normas procesales en la **Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)**. Este RDL introduce el principio de **resarcimiento pleno** sin sobrecompensación y establece la **responsabilidad solidaria** de los infractores. El plazo de prescripción para reclamar los daños es de **5 años**, y el demandante debe demostrar que ha sufrido un perjuicio concreto derivado de una conducta contraria a la competencia.



Primacía derecho de la Union

Primacía del Derecho de la UE sobre el Derecho Nacional de Competencia

El sistema de protección de la **libre competencia** en la **Unión Europea**, diseñado en el **Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE)**, debe coexistir con las normativas de defensa de la competencia de los Estados miembros. En el caso de España, se trata de la **Ley 15/2007** de Defensa de la Competencia. Esta coexistencia plantea un problema: cómo coordinar ambos regímenes jurídicos.

La solución se encuentra en el **principio de primacía** del derecho de la **UE sobre el derecho nacional**. Este principio obliga a que, en caso de conflicto entre ambos, prevalezca la normativa comunitaria. Aunque la normativa española sigue siendo importante, la prioridad de estudio recae sobre las normas de la UE en esta materia.



Relación entre las Normativas Nacionales y de la UE

Relación entre las Normativas Nacionales y de la UE

Cualquier acto o práctica económica que afecte la competencia en el comercio entre los Estados miembros de la UE también impacta en los mercados nacionales.

Esto activa tanto la **legislación nacional de competencia** del Estado miembro como la normativa de la **UE**, contenida en los artículos 101 y siguientes del **TFUE**.

La relación entre ambas normativas se basa en el principio de **primacía de la normativa de la UE**, que regula también el ámbito de actuación de las autoridades nacionales y las de la UE. Este marco legal genera un sistema coordinado en el que las autoridades nacionales deben aplicar el derecho de la UE, incluso junto con su propio derecho nacional.



Reglamento 1/2003 y su Impacto en la Aplicación del Derecho de la Competencia

El **Reglamento 1/2003** del Consejo 16 de diciembre de 2002 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 001 de 4.1.2003, p. 1), que entró en vigor el **1 de mayo de 2004**, estableció claramente las bases de la relación entre el derecho de la **UE** y los derechos nacionales en materia de competencia.

Este reglamento sustituyó al anterior Reglamento 17/62, que fue el primer reglamento en aplicar los artículos sobre defensa de la competencia.

El Reglamento 1/2003 introdujo una serie de **obligaciones** para las autoridades y los jueces nacionales. Estas autoridades deben aplicar el derecho de la UE en los casos que afecten al comercio entre los **Estados miembros**, lo que incluye la aplicación de los **artículos 101 y 102 del TFUE**.

Obligaciones de las Autoridades Nacionales y Aplicación del Derecho de la UE

Obligaciones de las Autoridades Nacionales y Aplicación del Derecho de la UE

El **artículo 3 del Reglamento 1/2003** establece que las **autoridades nacionales** y los jueces están obligados a aplicar el **derecho de la UE** cuando el caso afecte al comercio entre los **Estados miembros**.

Esto puede hacerse de dos maneras:

- Aplicando **solo el derecho de la UE**.
- Aplicando el derecho nacional, pero **obligatoriamente junto con el derecho de la UE**.

Además, se establece que, si la Comisión Europea es la primera en iniciar un procedimiento, la **autoridad nacional** no podrá resolverlo utilizando su derecho nacional, ya que prevalecerá la decisión de la Comisión según el derecho de la UE.



Cooperación entre las Autoridades Nacionales y la Comisión Europea

Cooperación entre las Autoridades Nacionales y la Comisión Europea

El Reglamento también introduce mecanismos de **cooperación** entre la **Comisión Europea** y las **autoridades nacionales**.

Estas últimas no pueden adoptar decisiones que contravengan las ya adoptadas por la Comisión en relación con los **artículos 101 y 102 del TFUE**.

Esta cooperación incluye la transmisión de **documentación** por parte de la Comisión a las autoridades nacionales sobre la valoración de prácticas restrictivas de la competencia, así como información sobre decisiones de cese de infracciones o revocaciones de reglamentos de exención por categoría.



Directiva 2014/104/UE y Private Enforcement

Directiva 2014/104/UE y Private Enforcement

La **Directiva 2014/104/UE** refuerza el principio de **private enforcement**, es decir, la posibilidad de que cualquier persona (consumidores, empresas o autoridades públicas) reclame **daños y perjuicios** por infracciones del derecho de la competencia ante los tribunales nacionales.

Esta directiva, basada en la **jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE**, garantiza que los afectados por prácticas anticompetitivas puedan obtener **resarcimiento**. En este contexto, la **aplicación plena** de los artículos 101 y 102 del TFUE es esencial para garantizar el efecto práctico de las prohibiciones contenidas en dichos artículos.



Las audiencias provinciales han dictado 3.915 sentencias del cártel de camiones: 5 años desde la primera apelación

Blanca Valdés

29 Junio 2024



Cártel de camiones: El TJUE confirma la multa de 880,5 millones de euros que la Comisión le impuso a Scania

Blanca Valdés

1 Febrero 2024



El Supremo fija, en el caso del cártel de camiones, un sobreprecio mínimo del 5 % como daño

Carlos Berbell

15 Junio 2023

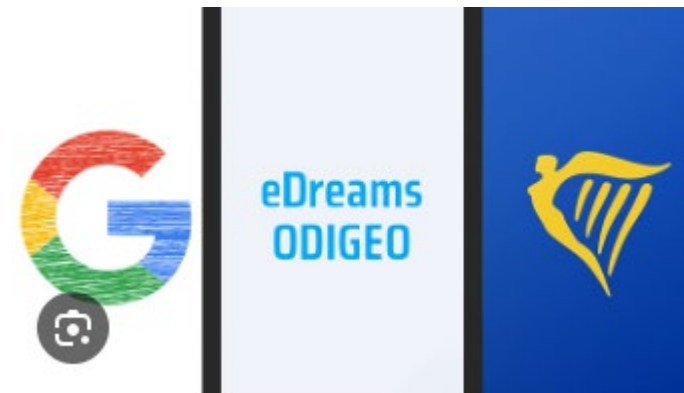
“....pactaron los precios de venta de los camiones entre los años 1997-2011, obstaculizaron la introducción de nuevas tecnologías en materia de emisiones y repercutieron a los compradores los costes de aplicación de dichas tecnologías.”



VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA

INDICE

La reclamación de daños sufridos por los consumidores como consecuencia de un cartel "(private enforcement) :
"follow-on damages vs. stand alone actions"



III. DERECHO COMUNITARIO DE LA COMPETENCIA (Contenido del derecho de la UE de defensa de la competencia)

Introducción al Derecho de la Competencia de la UE

La **primacía del derecho de la Unión Europea** en materia de competencia sobre el derecho nacional es crucial en las relaciones comerciales entre los **Estados miembros** (EEMM) de la UE. Este principio guía el análisis de las soluciones previstas por el derecho comunitario para garantizar la **libre competencia** en el mercado europeo.

El derecho de la UE en defensa de la competencia abarca:

1. Prohibición de acuerdos y prácticas concertadas entre empresas que restrinjan o falseen la competencia, regulada en el **artículo 101 del TFUE**. Este artículo prohíbe acuerdos entre empresas que perjudiquen la competencia, como cárteles o prácticas colusorias.

2. Prohibición de la explotación abusiva de una **posición dominante**, según el **artículo 102 del TFUE**. Esta norma busca evitar que empresas con poder dominante en el mercado abusen de su posición para eliminar o reducir la competencia.

En ambos casos, las **empresas** son las protagonistas, ya sea cuando cooperan entre sí o cuando dominan el mercado, provocando restricciones a la competencia.



Ayudas del Estado y Control de Concentraciones

Ayudas del Estado y Control de Concentraciones

El derecho de la UE también regula las **ayudas estatales** y el **control de concentraciones** empresariales:

3. **Ayudas del Estado**, reguladas en los **artículos 107 a 109 del TFUE** y diversos Reglamentos, como:
 - **Reglamento 734/2013** y **Reglamento 651/2014**, que permiten ciertas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior bajo ciertas condiciones. Estos reglamentos aseguran que las ayudas estatales no distorsionen la competencia ni favorezcan injustamente a ciertas empresas.
4. **Control de las concentraciones entre empresas**, regulado por el **Reglamento 139/2004**, que busca evitar fusiones o adquisiciones que puedan crear monopolios o reducir significativamente la competencia en el mercado europeo. Este marco legal asegura que las prácticas empresariales no perjudiquen la **libre competencia** ni el **mercado interior** de la UE.



Introducción al [Art. 101 TFUE](#)

El **artículo 101 del TFUE** (anteriormente art. 81 TCE) prohíbe los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que impidan, restrinjan o falseen la competencia en el **Mercado Común**. Estos acuerdos, que pueden afectar al comercio entre los Estados miembros, son incompatibles con el mercado común y quedan prohibidos.

Este artículo tiene como objetivo garantizar que la competencia en el mercado europeo sea libre y no esté distorsionada por acciones coordinadas entre empresas.

Requisitos para la Aplicación del Art. 101 TFUE

Requisitos para la Aplicación del Art. 101 TFUE

Para que el **art. 101 TFUE** sea aplicable, es necesario que:

1. Exista una pluralidad de empresas con autonomía económica y jurídica. El concepto de empresa es amplio e incluye entidades públicas o asociaciones profesionales que compiten en el mercado.

1. Se excluyen los acuerdos dentro de un mismo grupo empresarial o entre matriz y filiales.

2. Los acuerdos o decisiones entre empresas deben tener por objeto o efecto restringir la competencia.

Estos acuerdos pueden ser:

1. Acuerdos formales: compromisos vinculantes entre partes.

2. Asociaciones de empresas: grupos de empresas que actúan colectivamente.

3. Prácticas concertadas: coordinación informal que afecta a la competencia.

Afectación al Comercio entre los Estados Miembros/Impedimento, Restricción o Falseamiento de la Competencia

Afectación al Comercio entre los Estados Miembros

Para que se aplique el **art. 101 TFUE**, los acuerdos deben afectar sensiblemente al **comercio entre Estados miembros**. Esto significa que la restricción de la competencia debe tener un impacto significativo en el comercio entre países de la UE.

La "**regla de minimis**" establece umbrales por debajo de los cuales los acuerdos no se consideran prohibidos, como:

- 1.10% de cuota de mercado** para acuerdos entre competidores.
- 2.15% de cuota** para acuerdos entre no competidores.
- 3.5% de cuota** para acuerdos que puedan excluir competencia acumulativa.

Impedimento, Restricción o Falseamiento de la Competencia

El acuerdo debe tener como objeto o efecto **impedir, restringir o falsear la competencia** en el mercado comunitario. Aunque las empresas estén ubicadas fuera de la UE, si sus acuerdos afectan al mercado europeo, se aplica el **art. 101 TFUE**.

El concepto de "afectación" debe analizarse en función del acuerdo en su conjunto. Incluso si solo algunas partes del acuerdo impactan en la competencia, se aplica el derecho de la UE al acuerdo completo.

Conductas Prohibidas por el Art. 101.1 TFUE

Conductas Prohibidas por el Art. 101.1 TFUE

Las conductas sancionadas por el **art. 101.1 TFUE** incluyen:

1.Fijación de precios de compra o venta.

2.Limitación de producción o control del mercado.

3.Reparto de mercados o fuentes de abastecimiento.

4.Aplicación de condiciones desiguales que generen desventaja competitiva.

5.Subordinación de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales no relacionadas con el objeto del contrato.

La justicia europea confirma la multa de 880 millones a Scania por participar en el cártel de camiones

Según relata la sentencia, la compañía de vehículos habría pactado con sus competidores para impedir la competencia en el sector de los camiones medios y pesados en el Espacio Económico Europeo (EEE) desde 1997 hasta 2011



SANCIÓN

La CNMC multa a 23 cementeras y hormigoneras por cártel

Cementos Portland Valderrivas, Cemex y Holcim, entre ellas

426/98: Azúcar

Expediente del TDC

EMPRESAS | Por abuso de posición dominante

Bruselas impone a Intel una multa récord de 1.060 millones de euros



SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Gran Sala)

de 17 de septiembre de 2007 ⁽¹⁾

«Competencia — Abuso de posición dominante — Sistemas operativos para ordenadores personales clientes — Sistemas operativos para servidores de grupos de trabajo — Lectores multimedia que permiten una recepción continua — Decisión por la que se declaran infracciones del artículo 82 CE — Negativa de la empresa en posición dominante a suministrar la información relativa a la interoperabilidad y a autorizar su utilización — Supeditación, por parte de la empresa en posición dominante, de la entrega de su sistema operativo para ordenadores personales clientes a la adquisición simultánea de su lector multimedia — Medidas correctivas — Designación de un mandatario independiente — Multa — Determinación del importe — Proporcionalidad»



VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA

16 NAVARRA

Domingo, 22 de septiembre de 2024
DIARIO DE NAVARRA

Abierta la puerta a reclamar al cártel de coches comprados de 2006 a 2013

La Audiencia de Navarra da la razón a los consumidores y revoca la decisión del juzgado de lo mercantil que declaró prescritas las demandas

DIANA DE MIGUEL Pamplona

La Audiencia de Navarra ha dictado en pleno la primera sentencia respecto a las reclamaciones del cártel de coches, una práctica ilícita por la que hasta 28 marcas automovilísticas que suponen en torno al 90% del mercado pactaron durante más de siete años -entre febrero de 2006 y agosto de 2013- los descuentos máximos y las condiciones comerciales en la venta de sus automóviles provocando sobreprecios en la operación de compra de los vehículos. En concreto, el Tribunal provincial da la razón a los consumidores y reabre la puerta a que sigan reclamando su derecho al revocar la decisión del juzgado de lo mercantil que había declarado prescritas las demandas. Aunque el juzgado de lo mercantil no está obligado a asumir el criterio fijado por la Audiencia navarra lo habitual en estos casos es que si lo haga. La sentencia que se acaba de conocer rebate el criterio del juzgado por el que se consideraba que el plazo para reclamar el perjuicio había prescrito.



Vista aérea del Palacio de Justicia de Navarra.

J.C. CORDOVILLA

Aunque en junio de 2022 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó que el plazo para reclamar los daños el caso del cartel de camiones fue de cinco años aclarando que dicho plazo debe contarse desde que la resolución administrativa que declaró el abuso fue confirmada por los tribunales, el juez de lo mercantil de Pamplona no había

suscrito dicha tesis al interpretar que el criterio del TJUE no es extrapolable a los afectados por el cártel de coches en concreto entiendo que el plazo de prescripción se debía computar desde que se dictó la sanción administrativa y no desde que fue firme.

Ahora lo que ha determinado la Audiencia en su sentencia es

que los afectados tuvieron conocimiento de la información indispensable para ejercitar su acción por daños en el momento en que la resolución de la CNMC alcanzó firmeza cuando fue confirmada por los tribunales, es decir, en el año 2021 por lo que la acción analizada ahora en la sentencia, que responde a una demanda presentada en mayo de 2023, no habría prescrito.

En Navarra, según los pronósticos que llegaron a realizar algunos despachos de abogados, unos 80.000 navarros podrían recuperar el sobre coste que pudieron pagar cuando adquirieron un vehículo. Podrán reclamar el 5% del precio de compra de los coches adquiridos desde febrero de 2006 hasta agosto de 2013.

El Tribunal Supremo confirmó hace ya más de dos años el fraude por el que en 2015 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) impuso multas millonarias a las principales marcas automovilísticas.

Tras rechazar la prescripción, los magistrados entran en la sentencia a resolver la reclamación del consumidor y condenan a Stellantis España a pagar al afectado una indemnización por el 5% del precio de compra "sin impuestos ni tasas, más los intereses legales desde la adquisición del vehículo hasta la sentencia". Una condena con la que fijan criterio sobre la cuantificación de la indemnización.

UPN exige responsabilidades por las ayudas a la rehabilitación

• Considera un "escándalo" la gestión realizada por el Gobierno de Navarra que ha dejado sin subvención a decenas de familias

DN Pamplona

UPN exige a María Chivite que asuma responsabilidades por la "escandalosa gestión en las ayudas a la rehabilitación de viviendas", tras conocer por Diario de Navarra que el Ejecutivo foral "ha dejado en la estacada a cientos de ciudadanos de núcleos rurales a los que se les prometió una ayuda con cargo a fondos económicos del IDAE que nunca llegaron simplemente porque a los responsables del Gobierno Chivite se les olvidó pedirlos al Ministerio".

"Estamos ante una enorme chapuza que deja en el aire el dinero de cientos de ciudadanos y el trabajo de muchos profesionales", censuran los regionalistas, para añadir que "el Gobierno de Navarra con más altos cargos de la historia es incapaz de cumplir con sus obligaciones económicas y administrativas más elementales".

La formación recuerda que "lo conocido se suma a la desastrosa gestión de otras ayudas a la rehabilitación, en ese caso de fachadas de edificios, que está causando pérdidas a más de 3.000 hogares que han realizado desembolsos económicos en espera de unas subvenciones que no van a llegar".



UNIVERSITAT
DE VALÈNCIA

Exenciones al Art. 101 TFUE (Art. 101.3)

El **art. 101.3 TFUE** prevé excepciones a la prohibición de acuerdos que restrinjan la competencia si se cumplen ciertas condiciones, como:

1. **Mejorar la producción o distribución** de productos.
2. Beneficiar equitativamente a los consumidores.
3. No imponer restricciones innecesarias a las empresas.
4. No eliminar la competencia en una parte sustancial del mercado.

Estas condiciones son acumulativas: si una no se cumple, el acuerdo no puede beneficiarse de la exención.

I+D

La industria farmacéutica es el sector líder en investigación en nuestro país y representa por sí solo el 20% de la inversión industrial en I+D en España.

En este contexto, el área de I+D tiene como objetivo promover la percepción y el conocimiento de la industria farmacéutica como sector intensivo en I+D+i, a través de la representación del sector en plataformas institucionales de apoyo a la investigación y de la gestión de programas específicos de interés para los asociados (el Proyecto BEST en investigación clínica y el Programa de Cooperación Farma-Biotech).



Reglamento 1/2003

Exenciones por Categoría y el Reglamento 1/2003

El **Reglamento 1/2003** introdujo un régimen de **exención legal**, eliminando la necesidad de notificación previa a la Comisión Europea para que un acuerdo sea exento del **art. 101.3 TFUE**. Las autoridades nacionales, como la **CNMC** en España, pueden aplicar exenciones cuando corresponda.

El Reglamento mantiene **exenciones por categorías**, reguladas por otros reglamentos, como el **Reglamento 316/2014** sobre transferencia de tecnología o el **Reglamento 2022/720** sobre acuerdos verticales.



102 TFUE (leer)

2. FICHA JURISPRUDENCIAL

Tribunal	• Tribunal General de la Unión Europea
Tipo de acción	• Acción de Nulidad en virtud del artículo 263 del TFUE.
Partes	• Recurrente: Google LLC y su sociedad matriz Alphabet, Inc. • Recurrido: Comisión Europea
Número de sentencia	• ECLI:EU:T:2022:541
Expediente	• T-604/18
Fecha	• 14 de septiembre de 2022
Resultados	• El Tribunal resuelve anular parcialmente la sentencia de la Comisión, pero mantiene la decisión de sancionar a Google por abuso de posición dominante mediante la interposición de cláusulas de exclusividad en diversos contratos con fabricantes de dispositivos móviles y operadores de redes móviles. El monto final de la multa es de €4.125.000.000 EUR
Hechos	• Mediante una acción de nulidad, Google pretende dejar sin efecto la sentencia dictada por la Comisión, en virtud de la cual Google era multado por el total de €4.343.000.000 EUR por el abuso de posición dominante en el ámbito de internet móvil. El Tribunal Supremo acoge parcialmente la acción deducida por

GOOGLE Y ALPHABET VS. COMISIÓN EUROPEA - PROGRAMA LIBRE COMPETENCIA UC

	Google, pero mantuvo la sanción por abuso de posición dominante y rebajó la multa a €4.125.000.000 EUR
Mercado relevante	1. Mercado mundial (excluido China) para la concesión de licencias de sistemas operativos móviles inteligentes; 2. Mercado mundial (excluido China) de tiendas de aplicaciones para Android; 3. Diferentes mercados nacionales dentro del Espacio Económico Europeo, de servicios de búsqueda general

Introducción al Art. 102 TFUE

El **artículo 102 del TFUE** (antes art. 82 TCE) prohíbe la **explotación abusiva de una posición dominante** en el mercado común o en una parte sustancial de este, siempre que dicha explotación pueda afectar al comercio entre los **Estados miembros**.

A diferencia del artículo 101 TFUE, el **art. 102 TFUE** no contempla exenciones para las prácticas abusivas. Cualquier empresa que se encuentre en una **posición dominante** en el mercado debe evitar comportamientos que perjudiquen a la competencia o a los consumidores.



Sentencia del Tribunal General en el asunto T-604/18 | Google y Alphabet/Comisión (Google Android) El Tribunal General confirma en gran parte la decisión de la Comisión que declaró que Google había impuesto restricciones ilegales a los fabricantes de dispositivos móviles Android y a los operadores de redes móviles con el propósito de consolidar la posición dominante de su motor de búsqueda

Requisitos para la Aplicación del Art. 102 TFUE

El **art. 102 TFUE** establece una serie de requisitos para identificar la **explotación abusiva** de una posición dominante:

1.Posición dominante: Una empresa se considera dominante cuando puede actuar de manera autónoma en el mercado, sin tener en cuenta a sus competidores, clientes o proveedores. Este dominio se suele asociar a una cuota de mercado superior al **40%**, aunque no es un umbral rígido.

2.Explotación abusiva: Tener una posición dominante no está prohibido, pero abusar de ella sí. El abuso incluye prácticas como la **imposición de precios excesivos** o predatorios, condiciones de transacción injustas o derechos exclusivos. El **TJUE** ha definido el abuso como cualquier conducta que limite la competencia existente o el crecimiento de ésta.

Afectación al Mercado Común y Definición de Mercado Relevante

La explotación abusiva debe **afectar una parte sustancial del mercado común**. Para aplicar el **art. 102 TFUE**, es esencial definir el **mercado relevante**, lo que implica:

- 1.Producto:** Evaluar si el producto afectado tiene sustitutivos razonables en el mercado.
- 2.Geografía:** Determinar el área geográfica en la que se produce la conducta abusiva (dentro del mercado común).
- 3.Tiempo:** Identificar si la práctica abusiva persiste durante un periodo de tiempo relevante.

El concepto de **mercado relevante** fue clave en casos como el de **United Brands** (STJUE 14-2-1978), que estableció que la **banana** constituía un mercado separado por sus características frente a otras frutas.

EUROPA: EL TJUE CONFIRMA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN EN EL CÁRTEL DE LOS PLÁTANOS

Inicio / ANTITRUST ENFORCEMENT / APLICACIÓN PÚBLICA ANTITRUST / ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA / EUROPA: EL TJUE CONFIRMA LA...

ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA
ANTITRUST ENFORCEMENT
APLICACIÓN PÚBLICA ANTITRUST

MAR
24



La Comisión descubrió que los importadores de plátanos Chiquita, Dole y Weichert habían participado en un cártel entre 2000 y 2002, infringiendo el [artículo 101 TFUE](#). Los miembros del cártel habían coordinado el establecimiento de sus precios de referencia para los plátanos en ocho Estados Miembros. En el momento de la infracción, Weichert comerciaba principalmente plátanos de la marca Del Monte y el 80% de Weichert pertenecía a Del Monte. El cártel afectó a Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Luxemburgo, Países Bajos y Suecia, donde el precio de venta conjunto (combined retail value) de los plátanos en 2002 ascendió a cerca de 2,5 billones de euros.

Tipos de Conductas Prohibidas por el Art. 102 TFUE

El **art. 102 TFUE** prohíbe varias conductas abusivas, incluyendo:

1. **Imposición de precios** injustos u otras condiciones de transacción no equitativas.
2. **Limitación de la producción o el mercado** en perjuicio de los consumidores.
3. Aplicar **condiciones desiguales** a contratantes para prestaciones equivalentes, creando desventajas competitivas.
4. **Subordinar contratos** a la aceptación de prestaciones adicionales no relacionadas con el objeto principal del contrato.

La **Comisión Europea** ha aclarado en la **Comunicación de 2009** que la evaluación de estas conductas debe centrarse en los **efectos sobre el mercado** y su capacidad de excluir competidores.

107 TFUE (lectura)

Introducción a las Ayudas Públicas (Art. 107 TFUE)

El **artículo 107 del TFUE** establece que las **ayudas públicas** financiadas con fondos estatales serán incompatibles con el **Mercado Común** si falsean o amenazan con falsear la competencia, favoreciendo a ciertas empresas o producciones.

La **Comisión Europea** está reforzando su cooperación con los Estados miembros para aplicar estas normas. Algunos reglamentos, como el **Reglamento 1407/2013** (ayudas de minimis) y el **Reglamento 651/2014** (exención de notificación), permiten eximir ciertas ayudas de la obligación de notificación previa a la Comisión.



Ayudas Públicas Compatibles con el Mercado Común

Según el **artículo 107 TFUE**, ciertas ayudas pueden ser consideradas **compatibles** con el Mercado Común, como:

1. Ayudas de **carácter social** otorgadas a consumidores sin discriminación.
2. Ayudas para reparar **desastres naturales** o eventos excepcionales.
3. Ayudas para promover el **desarrollo económico** en regiones con bajo nivel de vida o alto desempleo.
4. Ayudas para proyectos de **interés común europeo**.
5. Ayudas para remediar **perturbaciones graves** en la economía de un Estado miembro.
6. Ayudas para desarrollar **determinadas actividades o regiones económicas** sin afectar negativamente el interés común.
7. Ayudas para promover la **cultura y conservación del patrimonio**.
8. Otras ayudas decididas mediante reglamento según el **artículo 109 TFUE**.

Proced notificación y evaluación de ayudas/Exenciones de notificación

Procedimiento de Notificación y Evaluación de Ayudas

Los **Estados miembros** deben notificar a la **Comisión Europea** las ayudas que pretendan conceder, a menos que se encuentren exentas por el **Reglamento 651/2014**. Pueden ocurrir tres escenarios:

- 1.Si la Comisión no responde en **dos meses**, la ayuda se considera lícita.
- 2.La Comisión puede declarar la ayuda **compatible** tras su evaluación.
- 3.Si la ayuda es **incompatible**, la Comisión puede exigir su modificación o eliminación.

En casos excepcionales, el **Consejo** puede considerar una ayuda incompatible como compatible, si justifica una **decisión unánime**.

Exenciones de Notificación (Reglamento 651/2014)

El **Reglamento 651/2014** exime de notificación previa ciertas categorías de ayudas, como:

- Ayudas regionales.
- Ayudas para **PYMEs** en inversión y empleo.
- Ayudas para **mujeres empresarias** y **medio ambiente**.
- Ayudas para la **investigación y desarrollo**, innovación, formación y trabajadores desfavorecidos.

Para beneficiarse de esta exención, los regímenes de ayuda deben incluir una referencia al **Reglamento 651/2014** y respetar las intensidades máximas de ayuda y los **costes subvencionables**.



Efecto Incentivador y Regulación en España

El **Reglamento 651/2014** requiere que las ayudas tengan un **efecto incentivador**, es decir, deben fomentar actividades o proyectos que no se realizarían sin dicha ayuda. Las ayudas no deben cubrir actividades que las empresas realizarían en condiciones de mercado sin necesidad de la subvención.

En España, la notificación de ayudas públicas se regula principalmente por el **RD 1755/1987** y complementada por la **Ley 38/2003** de subvenciones. Sin embargo, esta normativa no ha sido actualizada conforme a los recientes avances del derecho de la UE ni a las competencias ampliadas de las **Comunidades Autónomas**.

CONCENTRACIÓN DE EMPRESAS

Introducción a la Concentración de Empresas (Reglamento 139/2004)

Las **operaciones de concentración de empresas** están reguladas por el **Reglamento 139/2004**, en vigor desde el 1 de mayo de 2004, que sustituyó al **Reglamento 4064/89**. Esta normativa busca controlar todas las concentraciones que puedan **obstaculizar la competencia efectiva** en el Mercado Común o en una parte sustancial de él.

El Reglamento 139/2004 simplifica el procedimiento de notificación e investigación de las concentraciones, permitiendo una mayor participación de las **autoridades nacionales de competencia** y reforzando el principio de **ventanilla única**.

Definición de Concentración según el Art. 3.1 del Reglamento 139/2004

Una **concentración de empresas** ocurre cuando se produce un **cambio duradero de control** sobre una empresa como resultado de:

1. La **fusión** de dos o más empresas previamente independientes.
2. La **adquisición de control** directo o indirecto sobre una o más empresas, a través de la compra de participaciones, contratos, o cualquier otro medio.

El control puede ejercerse mediante:

- **Derechos de propiedad** o uso de activos de una empresa.
- **Contratos** que permitan influir decisivamente en las decisiones de la empresa.

Concentración

Dimensión Comunitaria en Casos Específicos

Si no se alcanzan los umbrales anteriores, una concentración puede tener **dimensión comunitaria** si:

- 1.El volumen de negocios global supera los **2.500 millones de euros**.
- 2.En al menos tres Estados miembros, el volumen de negocios de las empresas afectadas supera los **100 millones de euros**.
- 3.En esos mismos tres Estados miembros, al menos dos empresas tienen un volumen de negocios superior a **25 millones de euros**.
- 4.El volumen de negocios en la UE de al menos dos empresas supera los **100 millones de euros**.

Dimensión Comunitaria de las Concentraciones

El **control de las concentraciones** se aplica solo a aquellas que tienen **dimensión comunitaria**, lo que implica superar ciertos **umbrales** de volumen de negocios según el **art. 1 del Reglamento 139/2004**:

- 1.Volumen de negocios global superior a **5.000 millones de euros**.
- 2.Volumen de negocios en la UE superior a **250 millones de euros** por al menos dos empresas afectadas.

Excepciones: Si las empresas realizan más de 2/3 de su volumen de negocios en un solo Estado miembro, no se considerará de dimensión comunitaria y estará sujeta a control nacional.

Procedimiento para Evaluar las Concentraciones

La **Comisión Europea** evalúa las concentraciones para determinar si obstaculizan de manera significativa la **competencia efectiva** en el Mercado Común. Factores clave en la evaluación (art. 2.1 del Reglamento 139/2004):

- 1.Competencia efectiva:** Se analiza la estructura del mercado y la competencia potencial.
- 2.Posición de las empresas:** Se considera la fortaleza económica y financiera de las partes.
- 3.Elección de proveedores y usuarios:** Acceso a fuentes de suministro o mercados.
- 4.Barreras de entrada:** Legales o de otro tipo.
- 5.Intereses de los consumidores:** Impacto en la oferta y demanda de productos y servicios.

Decisiones y Notificación de Concentraciones

La **Comisión Europea** decide si la concentración es **compatible** o **incompatible** con el Mercado Común. Si es incompatible, puede restablecer la situación previa a la concentración.

Las concentraciones de dimensión comunitaria deben notificarse a la Comisión antes de su ejecución, y la Comisión publicará información básica sobre la operación, como:

- Nombres de las empresas afectadas.
- Naturaleza de la concentración.
- Sectores económicos implicados.

Dº INTERNACIONAL COMPETENCIA

Introducción al Derecho Internacional de la Competencia Desleal

El **derecho de la competencia desleal** regula el comportamiento de competidores, consumidores y el público en general en el mercado. En España, se rige por la **Ley 3/1991** sobre competencia desleal, que fue modificada por la **Ley 29/2009** para mejorar la protección de los consumidores y usuarios. Esta modificación incorporó la **Directiva 2005/29/CE**, que regula las prácticas comerciales desleales en el mercado interior de la UE, incluyendo aspectos sobre **publicidad engañosa y comparativa**.

Cláusula General de Competencia Desleal

La Ley 3/1991 define como **desleal** cualquier comportamiento que sea **contrario a la buena fe**. En las relaciones entre empresarios y consumidores, una práctica será desleal si:

1. Es **contraria a la diligencia profesional**, es decir, al nivel de competencia y cuidado que se espera de un empresario según las normas del mercado.
2. **Distorsiona significativamente** el comportamiento económico del **consumidor medio** o del grupo objetivo de la práctica.

Definiciones Clave en la Competencia Desleal

- **Diligencia profesional:** El nivel de competencia y cuidado esperado en el mercado.
- **Distorsión:** Prácticas que limitan la capacidad del consumidor de tomar decisiones informadas, influyendo en su comportamiento económico.
- **Comportamiento económico:** Toda decisión del consumidor sobre:
 - Selección de ofertas.
 - Contratación de productos o servicios.
 - Formas de pago.
 - Conservación de bienes.
 - Ejercicio de derechos contractuales.

Conexión con Otras Áreas Jurídicas

La **competencia desleal** está vinculada con otros ámbitos del derecho como la **propiedad intelectual** (marcas y patentes), la **defensa del consumidor** y la **libre competencia**. En España, además de la **Ley 3/1991**, se aplican otras normativas:

1. **Ley General para la Defensa de los Consumidores** (RDLeg 1/2007).
2. **Ley 15/2007** de Defensa de la Competencia.
3. **Ley 1/2010** de Comercio Minorista.
4. **Ley General de Publicidad** (Ley 34/1988).

Competencia Desleal y Aplicación de Otras Normas

A veces no es fácil distinguir si una conducta, como la explotación de una **marca ajena**, infringe la normativa de **competencia desleal** o el **derecho de propiedad industrial**.

Además, si la práctica afecta al mercado entre Estados miembros de la UE, puede activarse la **aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE** o de la **Ley de Defensa de la Competencia** española.

Conductas prohibidas que constituyen “actos de competencia desleal” y “prácticas comerciales con los Consumidores y Usuarios”.

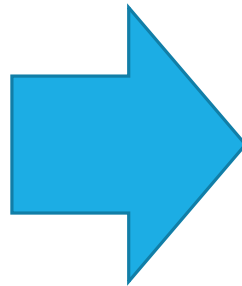
Introducción a las Conductas de Competencia Desleal

La **Ley 29/2009** reformó la **Ley de Competencia Desleal (LCD)** para prohibir una serie de **actos desleales** en el tráfico comercial. Esta ley **distingue** entre actos desleales en relaciones entre **empresarios** y aquellos entre empresarios y **consumidores**. Se considera desleal cualquier comportamiento que sea contrario a la **diligencia profesional** o que distorsione el **comportamiento económico** del consumidor.

Tipos de Actos de Competencia Desleal (Arts. 5 a 18 LCD)

La **LCD** tipifica varios **actos de competencia desleal** que afectan tanto a empresarios como a consumidores, incluyendo:

- **Actos de engaño** (Art. 5).
- **Actos de confusión** (Art. 6).
- **Omisiones engañosas** (Art. 7).
- **Prácticas agresivas** (Art. 8).
- **Actos de denigración** (Art. 9).
- **Actos de comparación** (Art. 10).
- **Actos de imitación** (Art. 11).
- **Explotación de la reputación ajena** (Art. 12).



Actos de Competencia Desleal Adicionales

Otros actos de competencia desleal regulados por la **LCD** incluyen:

- **Violación de normas** (Art. 15).
- **Discriminación de los consumidores** (Art. 16).
- **Venta a pérdida** (Art. 17).
- **Publicidad ilícita** (Art. 18), regulada también por la **Ley General de Publicidad (LGP)**.

Estos actos buscan proteger tanto a los competidores como al público en general y asegurar un mercado justo.

Prácticas comerciales con consumidores

Prácticas Comerciales con Consumidores (Arts. 19 a 31 LCD)

La **LCD** también regula prácticas comerciales desleales con **consumidores y usuarios**, entre ellas:

- **Prácticas engañosas por confusión** (Art. 20).
- **Prácticas señuelo** y promociones engañosas (Art. 22).
- **Prácticas de venta piramidal** (Art. 24).
- **Prácticas comerciales encubiertas** (Art. 26).
- **Prácticas agresivas por coacción o acoso** (Arts. 28 y 29).

Estas prácticas buscan manipular las decisiones del consumidor y están explícitamente prohibidas.

Opinión
El 'greenwashing' o como engañar con
informaciones falsas o inadecuadas
sobre el medio ambiente

- * Se trata de prácticas publicitarias engañosas, que tratan de confundir...
- * ... tanto a los consumidores como a los mercados



PÁDEL / TENIS

PORTADA PÁDEL / TENIS ENTREVISTAS COMPETICIONES ACTUALIDAD ENTRENAMIENTO CÚDATE

Inicio > PÁDEL / TENIS > Actualidad > Condenan a la propietaria de Pádel Ibérico a raíz de u

Por "aprovechamiento desleal de la reputación de la marca Bullpadel"

Condenan a la propietaria de Pádel Ibérico a raíz de una querrela de Bullpadel

TEAM SPORT DEBERÁ INDEMNIZAR A AGUIRRE Y CIA CON 46.831,94 EUROS

REDACCIÓN el 24 enero 2024 a las 2:29 pm

41 17 0 0

FACTURAN MILES DE EUROS CADA AÑO

De Avon a Mary Kay: así funcionan las empresas de venta directa

Cada día, más personas en todo el mundo optan por trabajar en este tipo de empresas para ganar un dinero extra

Infobae

Carlos Ríos, investigado por publicidad encubierta: estos son los vídeos donde habría engañado a sus seguidores

El creador de la marca Realfooding podría enfrentarse a una multa de hasta 100.000 euros si se confirma que ha realizado publicidad engañosa...

12 abr 2024

BandaAncha

Jazztel se disculpa por el spam telefónico y pide colaboración para frenarlo - página 3

El spam telefónico y las visitas domiciliarias de comerciales está prohibido desde el día 1 de este mes, pero aún así las llamadas con...
11 mar 2010



Derecho Aplicable en Competencia Desleal

Derecho Aplicable en Competencia Desleal (Reglamento Roma II)

En situaciones de **competencia desleal transfronteriza**, el [Reglamento 864/2007 \(Roma II\)](#) establece el derecho aplicable.

Este reglamento unifica las normas de los Estados miembros de la UE (excepto Dinamarca) para determinar la ley aplicable en casos de **obligaciones extracontractuales**.

El **artículo 6** de Roma II regula específicamente los actos de competencia desleal y aquellos que restringen la libre competencia, basando la elección de la ley en el **mercado afectado**.

31.7.2007

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 199/40

REGLAMENTO (CE) N ° 864/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 11 de julio de 2007

relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,



VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA

ROMA II

Obligaciones Extracontractuales según el Art. 4 de Roma II

En general, el **artículo 4** de Roma II establece que las **obligaciones extracontractuales** se regirán por la ley del país donde se haya producido el daño, independientemente del lugar donde ocurrió el hecho que lo originó. Si las partes implicadas tienen su **residencia habitual** en el mismo país, se aplicará la ley de ese país. El reglamento también permite la **autonomía de la voluntad** para elegir la ley aplicable, aunque de forma limitada.

Cláusula de Escape y Excepciones del Art. 4 de Roma II

El **artículo 4.3** de Roma II establece una **cláusula de escape**, permitiendo que en casos excepcionales se aplique la ley de otro Estado si presenta **vínculos manifiestamente más estrechos** con la situación. Esto ofrece flexibilidad para evitar resultados injustos en situaciones en las que las reglas generales de conexión no reflejen la realidad del caso.

Solución Específica para la Competencia Desleal (Art. 6 de Roma II)

El **artículo 6** de Roma II prevé una solución específica para los **actos de competencia desleal**, aplicando la ley del **mercado afectado**. Esto significa que la ley aplicable será la del país en cuyo mercado se hayan producido los efectos del comportamiento desleal, protegiendo tanto a **competidores** como a **consumidores**.

Aplicación del Art. 6 en Actos que Restringen la Libre Competencia

El **artículo 6.3** de Roma II permite que, cuando un acto de competencia desleal afecta a varios mercados, el demandante pueda elegir la ley del **foro** si el mercado de ese Estado ha sido directamente afectado. Esta disposición facilita la resolución de casos en los que las prácticas desleales tienen repercusiones en varios países.

Aplicación de Roma II en Casos de Publicidad Desleal

En los casos de **publicidad desleal**, Roma II aplica la **ley del país donde el consumidor fue **captado** por la práctica desleal**, incluso si la adquisición del producto se realiza en otro país.

Esto asegura que el mercado afectado y sus consumidores estén protegidos bajo su propia legislación, proporcionando **seguridad jurídica**.

Progresiva liberalización comercio internacional, no ve reflejo en la existencia de normas reguladoras de la competencia en muchos Estados o existe un escaso cumplimiento en aquéllos donde existe. Movimientos internacionales para internacionalizar el derecho de defensa de la competencia.

- Cooperación bilateral:

- 1.- Acuerdos que tienen como objetivo la extensión de un modelo de competencia a otros Estados. (ej. UE-países Europa central y oriental)
- 2.- Acuerdos cuya finalidad es evitar los conflictos entre las diversas autoridades antitrust (ej. Acuerdo EE.UU-UE)

- Labor de Organismos internacionales:

- Organización Internacional del Comercio (OIC). [Carta de la Habana](#) (sin vigor).
- ONU. [Código UNCTAD de Prácticas Restrictivas](#). Recomendación no vinculante.
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo en Europa (OCDE), Recomendación 5/10/67 modificada 27/7/1995. proclama la necesidad de cooperación entre las autoridades de competencia de los países miembros
- Organización Mundial de Comercio (OMC), parece que seguirá siendo el principal foro (como antes el GATT) para llevar a cabo negociaciones y adoptar un modelo vinculante de carácter multilateral de normas sobre defensa de la competencia con principios comunes para toso los Estados.

IV. HACIA LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

Introducción al Derecho Internacional de la Competencia

La **internacionalización económica** ha impactado en el **derecho de la competencia**, exigiendo la liberalización del comercio internacional y la eliminación de barreras de entrada. Tras la **Constitución de la OMC** (1994), surgió la necesidad de **internacionalizar el derecho de la competencia** para combatir los abusos y acuerdos anticompetitivos en el ámbito internacional.

La falta de normas uniformes y la escasa cooperación entre autoridades antitrust ha favorecido prácticas restrictivas. Organismos como la **OMC**, **OCDE** y **UNCTAD** buscan abordar esta situación, fomentando la cooperación entre países.



Cooperación Bilateral en Defensa de la Competencia

Los **acuerdos bilaterales** en defensa de la competencia pueden dividirse en dos tipos:

- 1.Extensión de modelos de competencia:** Países como la **UE** han exportado su modelo a Estados de Europa Central, Oriental y del Mediterráneo, como Israel y Turquía, como parte de los requisitos para integrarse en el mercado común.
- 2.Prevenición de conflictos entre autoridades antitrust:** Acuerdos entre países como **EEUU, UE, Canadá y Japón** para evitar conflictos en la aplicación de normas antimonopolio, mediante tratados de **asistencia jurídica mutua**.

Primeros Intentos de Internacionalización (Carta de La Habana 1948)

El primer intento de internacionalización del derecho de la competencia fue la **Carta de La Habana** (1948), que propuso crear una **Organización Internacional del Comercio (OIC)** con competencias antitrust y poderes vinculantes.

Aunque la OIC no se materializó, la idea sirvió de base para futuros esfuerzos en la **ONU, UNCTAD** y otros organismos, destacando el "Código UNCTAD de prácticas restrictivas" (1980), aunque no vinculante.

La Cooperación de la OCDE

La Cooperación de la OCDE

La **OCDE**, desde 1967, ha trabajado en fomentar la **cooperación entre Estados** en el ámbito de las prácticas restrictivas de la competencia. En su **recomendación de 1995**, enfatizó la importancia de prevenir conflictos entre autoridades antitrust y de evitar la aplicación extraterritorial de normas que puedan afectar la soberanía de otros Estados.

El intercambio de información y la cooperación en la aplicación de normas antitrust se han convertido en pilares clave de su enfoque para gestionar la competencia internacional.



INTENTO DE CODIGO INTERNACIONAL ANTITRUST

Intentos de un Código Internacional Antitrust

En 1993, un grupo de expertos presentó ante el **GATT** un **Proyecto de Código Antitrust Internacional**. Aunque no fue adoptado, este proyecto sirvió como base para discusiones en la **OMC** y la **OCDE**.

El objetivo del proyecto era crear un **marco multilateral** para regular las prácticas anticompetitivas en el comercio internacional, estableciendo normas comunes para todos los países.



Esfuerzos de la UE en la Cooperación Internacional

Esfuerzos de la UE en la Cooperación Internacional

La **Unión Europea** ha sido proactiva en fomentar la cooperación internacional en defensa de la competencia. En su **informe de 1995**, abogó por fortalecer la cooperación con la **OCDE**, países de Europa Central, Oriental y otros actores internacionales, como Asia y Latinoamérica.

La **Comisión Europea** también ha establecido acuerdos bilaterales con países como **EEUU**, **Canadá** y **Corea del Sur**, priorizando la coordinación en la aplicación de normas de competencia.



El Rol de la OMC en el Futuro de la Competencia Internacional

El Rol de la OMC en el Futuro de la Competencia Internacional

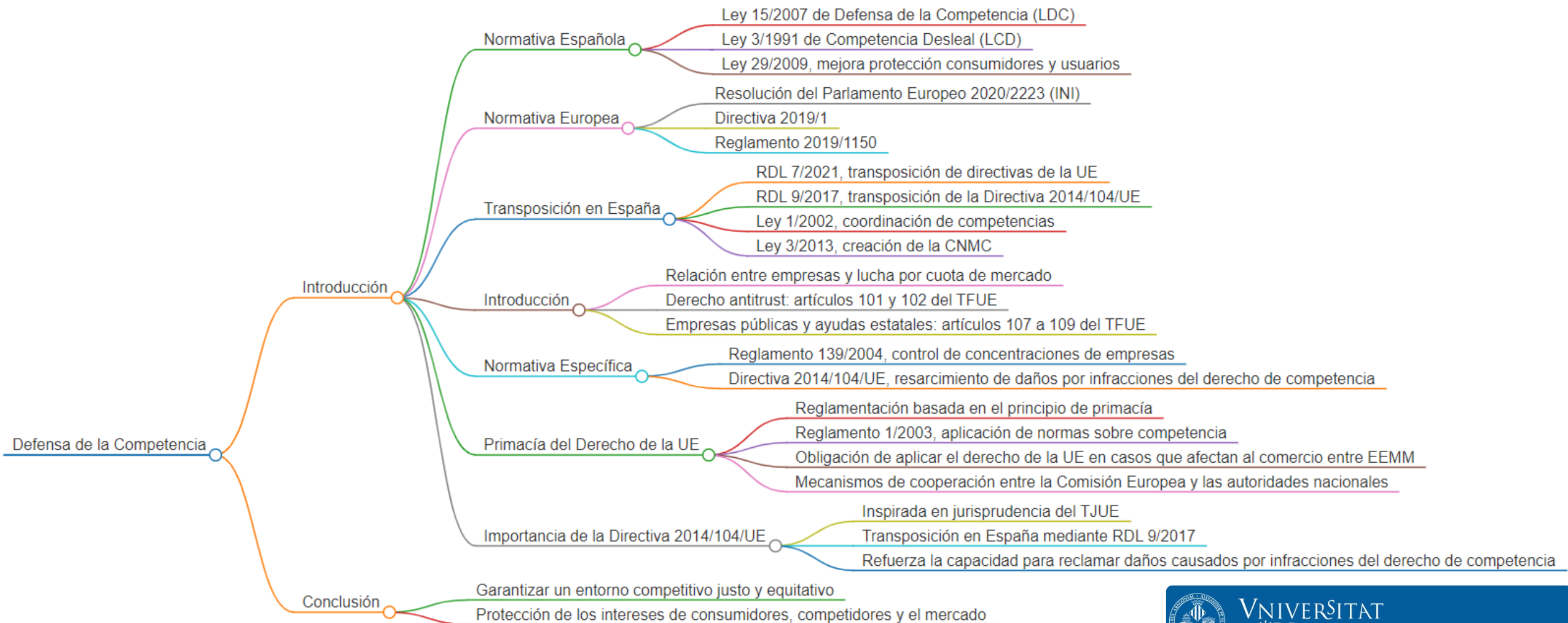
Aunque la **OMC** no ha adoptado un **modelo multilateral** de normas sobre defensa de la competencia, sigue siendo el foro clave para las negociaciones internacionales en esta área.

Siguiendo el camino del **GATT**, la OMC busca avanzar hacia un **marco común** que regule las prácticas anticompetitivas a nivel global.

La adopción de un acuerdo multilateral en defensa de la competencia dependerá del progreso en las negociaciones y la cooperación entre los principales actores internacionales.



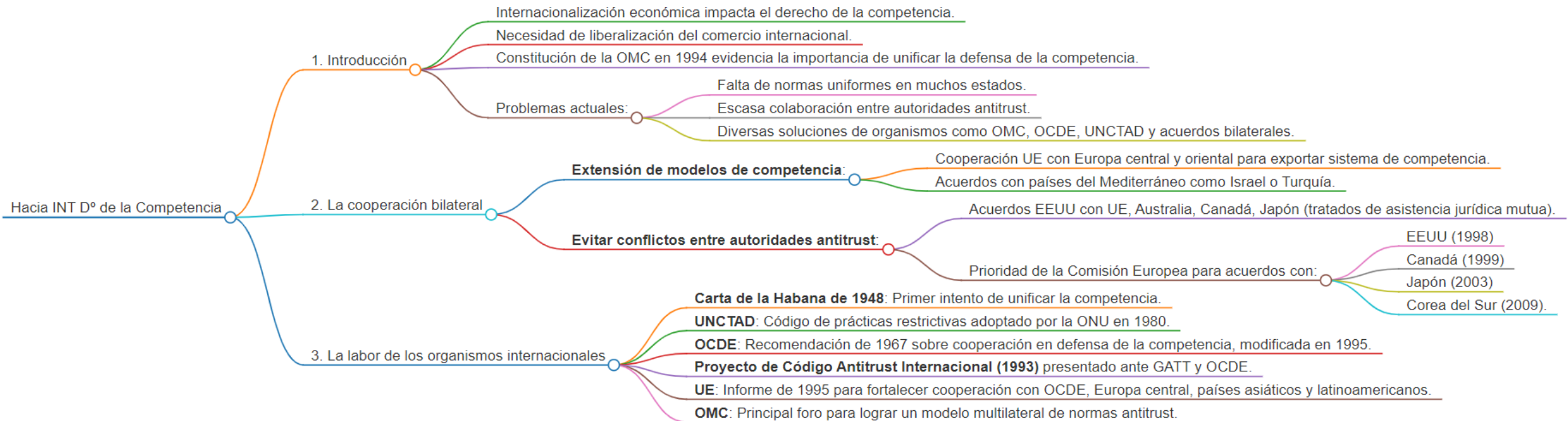
ESQUEMA



Esquema – Dº comunitario de la Competencia



Esquema – Hacia la Internacionalización del Derecho de la Competencia



¡MUCHAS GRACIAS!

Pablo Tortajada Chardí

Prof. Ayudante Doctor

Facultad de Derecho

(Universitat de València)

Campus dels Tarongers

Avda. dels Tarongers s/n

46022 Valencia. España

Tel: +34 961625065

pablo.tortajada-chardi@uv.es

